

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARÍA VÁZQUEZ JAVIER

Recurrido

v.

UNIÓN DE TRONQUISTAS
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202201354

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Número:
SJ2019CV02451

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece ante nosotros la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, (en adelante, Unión o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Instancia, Sala Superior de San Juan el 24 de octubre de 2022, notificada el 25 de octubre de 2022.¹ En su dictamen, el foro de instancia declinó dictar sentencia por las alegaciones a favor de la peticionaria.

Adelantamos que por los fundamentos que expondremos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 12 de marzo de 2019 la Sra. María Vázquez Javier (en adelante, recurrida) radicó una querrela contra su patrono Swiss Chalet Inc. h/n/c Doubletree by Hilton San Juan. Particularmente sostuvo que fue objeto de discriminación por origen nacional y represalias por parte de su patrono, lo que concluyó en su despido. Por consiguiente, la Unión —en su representación— presentó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, Negociado). Sobre este procedimiento es que la recurrida alega que la Unión no le representó adecuadamente. Específicamente señaló

¹ Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso, en la pág. 41.

que la negligencia de la Unión consistió en que permitieron que se fabricaran acciones en su contra y que no le notificaron ni le dieron la información correcta sobre los trámites procesales, lo que causó el archivo de su reclamación administrativa. Precisamente, el Negociado celebró una vista de arbitraje el 29 de enero de 2019 en la que estuvo presente el patrono y la Unión, pero la aquí recurrida, la Sra. Vázquez, no compareció. El Negociado ordenó el cierre con perjuicio y archivo definitivo del caso tras haber citado el caso en cuatro diferentes ocasiones sin que la aquí recurrida asistiera. Esta determinación del foro administrativo fue notificada el 31 de enero de 2019.

Por lo cual, el 12 de marzo de 2019 la recurrida presentó querrela, conforme al procedimiento sumario establecido por la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, contra la Unión por violación al deber de justa representación. Tras varios trámites procesales, la recurrida presentó una moción para que se dictara sentencia por las alegaciones, puesto que alegó que la acción había prescrito y que faltaba una parte indispensable. Específicamente señaló que el término prescriptivo aplicable a esta acción era el de seis (6) meses según establecido por la jurisprudencia federal en *Vaca v. Sipes*, 368 U.S. 171 (1967). Además, sostuvo que, tras haberse desestimado las acciones en contra del patrono, este caso no podía resolverse sin su participación puesto que era parte indispensable. El TPI rechazó la moción, por lo que determinó que la acción no estaba prescrita y que el patrono no era parte indispensable en el reclamo.

Inconforme, la peticionaria acude ante nos mediante el recurso de *certiorari*, y expone la comisión del siguiente error:

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el caso por falta de jurisdicción tanto por falta de parte indispensable como de prescripción.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de

un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). En esencia consiste en un recurso extraordinario principalmente caracterizado por la discreción en la que descansa su expedición, la cual no es irrestricta. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338-39 (2012). En su consideración, el tribunal revisor tiene discreción para atender el asunto planteado, bien sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009);

Sobre este particular la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias del TPI será expedido cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de los escenarios que podemos revisar conforme la Regla 52.1, *supra*, para ejercer nuestra facultad revisora es menester evaluar si se justifica nuestra intervención según los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de discreción del foro de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012) (que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986)). Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido, por tanto, debemos evaluar si, a la luz de estos criterios, se requiere nuestra intervención. Si no fuera así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el TPI.

La Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3, reconoce el mecanismo de la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones. El estándar para evaluar la suficiencia de la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones es el dispuesto para las mociones

de desestimación basadas en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 103-04 (2002). De esta manera, el tribunal debe examinar las alegaciones de la demanda libremente y de la manera mas favorable al demandante. *Id.* en la pág. 105. El tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de aquellos hechos bien alegados en la demanda. *Id.* Por tanto, se toman “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y contundente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

III

La *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por tratarse de la denegatoria de una moción con carácter dispositivo; a saber, una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones. Sin embargo, el examen detenido del expediente, visto a la luz de la normativa que rige el ejercicio de revisión de la moción dispositiva, nos obliga a concluir que no está presente ninguno de los criterios contemplados por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por tanto, no se justifica la expedición del auto discrecional solicitado.

IV

En virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones